TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-533/2020

ACTORES: ZINNIA ARTEAGA WONG Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE TIHUATLÁN, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: MASSIEL NAVA CUATECONTZI

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de abril de dos mil veintiuno[1].

ACUERDO PLENARIO relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Zinnia Arteaga Wong y otros, por su propio derecho y en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 2
A N T E C E D E N T E S 2

[1] En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-533/2020

Contexto 2

C O N S I D E R A N D O S 5

PRIMERO. Actuación colegiada 5

SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia 9

TERCERO. Medida de apremio 18

CUARTO. Efectos del acuerdo plenario 32

A C U E R D A 37

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Este Tribunal Electoral declara **incumplida** la sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil veinte, en el expediente **TEV-JDC-533/2020**, por parte del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz y **en vías de cumplimiento** por parte del Congreso del Estado de Veracruz, en consecuencia, se ordena dar cumplimiento al presente acuerdo en un plazo de **tres días.**

A N T E C E D E N T E S

Contexto

De lo narrado por las partes y las constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución del juicio ciudadano.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal Electoral resolvió, entre otras cuestiones, en el sentido de declarar **fundada** la omisión por parte del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, de otorgarles una remuneración a los actores por el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes Municipales.

2. **Recepción y turno.** El día uno de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibida diversa documentación remitida por Edgar Sáenz Gómez, quien se ostentó como apoderado y representante legal del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, por lo que se ordenó turnarla junto con el expediente a la ponencia a su cargo, pues fue quien fungió como ponente, para que determinara lo que en derecho procediera.

3. **Requerimiento.** Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal requirió al Ayuntamiento de Tihuatlán y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, para que informaran y remitieran las constancias relacionadas con el cumplimiento al fallo de origen.

4. **Razón de notificación.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se asentó razón de notificación respecto al Congreso del Estado de Veracruz, en el que se hizo de conocimiento que, derivado del periodo vacacional de invierno de los trabajadores del poder legislativo, dicha autoridad se encontraba impedida para atender la solicitud dictada en el auto que antecede.

5. **Certificación de incumplimiento de requerimiento.** El once de enero, se certificó que previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes de este Tribunal, no se recibió escrito o promoción alguna por parte del Ayuntamiento de Tihuatlán en cumplimento al proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

6. **Segundo requerimiento.** El diecinueve de enero, la Magistrada instructora, requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento de Tihuatlán y al Congreso del Estado, ambos del

Estado de Veracruz, la información relacionada con el cumplimiento de la sentencia de origen.

7. Certificación del no desahogo de requerimiento. El dos de febrero, se certificó que previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes de este Tribunal, no se recibió escrito o promoción alguna por el que la autoridad responsable, diera cumplimento a lo requerido mediante auto de diecinueve de enero.

8. Acuerdo de recepción y vista. Por proveído de diez de febrero, se tuvo por recibida diversa documentación por parte del Congreso del Estado de Veracruz, en cumplimiento al auto de requerimiento de diecinueve de enero, en razón de lo anterior, se dio vista a la parte actora con la documentación recibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Certificación de incumplimiento de requerimiento. El diecisiete de marzo, se certificó que previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes de este Tribunal, no se recibió escrito o promoción alguna por parte de la actora en cumplimiento al auto que antecede.

10. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ante la omisión del Ayuntamiento responsable de dar respuesta a los requerimientos de diecisiete de diciembre de dos mil veinte y diecinueve de enero dos mil veintiuno, ordenó la elaboración del presente acuerdo de cumplimiento de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada

11. Los artículos 40 fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarias o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

12. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

13. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

14. Al respecto, resulta aplicable la *mutatis mutandis,* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**[2].

15. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-533/2020**, se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

Marco Normativo

16. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

17. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia,

---

[2] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

18. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

19. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

20. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3] como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

21. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

---

[3] Tesis 1ª./J.42/2007. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

> Artículo 25. Protección Judicial
>
> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados partes se comprometen:
>
> a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
>
> b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
>
> c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

22. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado[4] que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

---

[4] Tesis 1ª.LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

23. Así, la Sala Superior[5] ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia

24. En principio, es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a los temas que se atendieron por este Tribunal al momento de emitir sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-533/2020.

25. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

26. Por tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que los obligados, en este caso el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, como autoridad responsable y por otro lado el Congreso del Estado, como autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto en su oportunidad.

---

[5] En atención a la jurisprudencia **24/2001,** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro, **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, y en la página de internet http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

27. De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

28. En relación a la sentencia emitida en el expediente principal, se determinó que los actores, son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho de recibir una remuneración por el desempeño como **Agentes y Subagentes Municipales** de diversas localidades del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, y en razón de ello se ordenó lo siguiente:

(…)

> ***a)*** *En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la* ***Tesorería Municipal****, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una modificación a la propuesta del presupuesto de egresos para el* ***ejercicio dos mil veinte****, que fue remitido al Congreso del Estado el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, de modo que* ***se contemple el pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales****, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.*
>
> ***b)*** *Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:*
>
> - *Será proporcional a sus responsabilidades.*
> - *Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.*
> - *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*

- ***No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.***

c) *Aprobada en Sesión de Cabildo el presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz,* ***remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones*** *que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales, asimismo, deberá realizar el pago de las remuneraciones presupuestadas.*

d) *Se* ***vincula*** *al* ***Congreso del Estado de Veracruz****, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz; conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.*

e) *El Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de* ***diez días hábiles****; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las* ***veinticuatro horas*** *a que ello ocurra.*

f) *El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, dentro de las* ***veinticuatro horas*** *siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

(…)

29. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tihuatlán, y el Congreso, ambos del Estado de Veracruz, consistió en que el primero debía presupuestar una remuneración acorde a los parámetros que para tal efecto se establecieron y, consecuentemente, asegurar su pago para el ejercicio dos mil veinte para todos los Agentes y Subagentes Municipales, y con respecto al segundo, se debía pronunciar respecto a la modificación de presupuesto que le remitiera dicho ente Municipal.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento

Sustanciación

30. Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de nueve de noviembre, el Ayuntamiento responsable remitió únicamente lo siguiente:

- Escrito de treinta de noviembre de dos mil veinte, signado por quien se ostentó como apoderado y representante legal del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz[6], mediante el cual informó que a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, remitía la siguiente documentación:

> *(…)*
>
> *1.- Documental.- Consistente en la Copia Certificada, de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 23 de noviembre del año en curso, referente al acuerdo donde los integrantes del Honorable Cabildo aprueban la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, en cual se contempla el pago de una remuneración para los agentes y subagentes municipales.*
>
> *2.-Documental.- Consistente en el acuse del escrito de fecha 27 de noviembre del 2020, de Dirigido a la presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Veracruz.*
>
> *3.-Documental. - Consistente en el documento que contiene el Analítico de Dietas, Plazas y Puestos 2020.*
>
> *4.-Documental.- Consistente en el documento que contiene la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2020.*
>
> *(…)*

31. Sin embargo, es importante hacer mención que, del escrito antes citado, únicamente se recibió ante este órgano jurisdiccional, lo referente a la copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte y la documental consistente en el acuse de recibo del escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso

[6] Visible a partir de foja 524.

del Estado de Veracruz.

32. Por su parte, el Congreso del Estado de Veracruz, mediante oficio DSJ/074/2021, de veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, refirió en lo que interesa que:

> *"... no se cuenta con dato idóneo que permita presumir que el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz; haya modificado su presupuesto...".*
>
> *(...)*

33. Las documentales referidas, son valoradas atendiendo a los principios de la lógica, sana crítica y la experiencia conforme a lo previsto por el artículo 360 párrafo primero del Código Electoral y son aptas para evidenciar lo siguiente:

Consideraciones base de la decisión de este Tribunal

34. De la valoración integral de las constancias probatorias que integran el expediente, así como de lo informado por el Congreso del Estado de Veracruz, se considera **incumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho los actores.

35. Lo anterior, porque en la sentencia dictada el nueve de noviembre en el expediente **TEV-JDC-533/2020**, este Tribunal ordenó al Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, realizara en pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, un análisis a la disposición presupuestal que permitiera formular ante el cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, en el cual, se debía contemplar el pago de una

remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales de dicho Ayuntamiento, debiendo ser cubiertas a partir del uno de enero de dos mil veinte.

36. Remuneraciones que se debían ajustar a los parámetros establecidos por Sala Superior y Sala Regional Xalapa, para que, una vez aprobada dicha modificación, la autoridad responsable la hiciera de conocimiento al Congreso del Estado.

Efectos identificados en la sentencia con los incisos *a) y b)*

37. Por cuestión de orden, se procede a analizar los efectos de la sentencia que se relacionan con el pago de una remuneración a los actores; para posteriormente proceder a analizar los demás efectos del cumplimiento de la sentencia.

38. Como quedó apuntado, **la primera obligación material** establecida en la sentencia de nueve de noviembre, a cargo del Ayuntamiento de Tihuatlán, consistía en analizar, en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, con la finalidad de formular ante el cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, de modo que se contemplara el pago de una remuneración en favor de los Agentes y Subagentes Municipales, la cual tendría que hacerse efectiva a partir del uno de enero del año dos mil veinte.

39. **La segunda obligación material**, consistía en que, al momento de fijar el salario, la autoridad observara ciertos parámetros, a saber:

- Proporcionalidad de las responsabilidades.
- Considerar que se trata de servidores públicos auxiliares.

- No debería ser mayor a la que reciban las sindicaturas y regidurías.
- No podría ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

40. Al respecto, este Tribunal estima el **incumplimiento** de la sentencia de origen del juicio al rubro indicado, pues las referidas obligaciones antes citadas no han sido acatadas cabalmente.

41. Lo anterior porque, acorde a las constancias que obran en autos, aun cuando en la documentación de treinta de noviembre de dos mil veinte que remitió el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, refiere que mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se aprobó la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte y la modificación de la plantilla del personal para el mismo ejercicio fiscal, lo cierto es que no se advierte que dicha modificación haya sido concretizada, lo anterior debido a que de las constancias que obran en autos, no se cuenta con los elementos suficientes para acreditar la obligación a la que de origen la autoridad responsable fue condenada.

42. A su vez, sobre las mencionadas documentales, se precisó que mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se aprobó la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte y la modificación de la plantilla del personal para el referido ejercicio, sin embargo, no se acredita que en la referida sesión extraordinaria se haya precisado o aprobado la categoría, titularidad y las percepciones que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales

43. De igual manera, tampoco se encuentra acreditado que, a la fecha, el Ayuntamiento responsable hubiera pagado la remuneración correspondiente a todos los Agentes y Subagentes Municipales.

44. En este sentido, se evidencia un actuar contumaz por parte de la autoridad responsable para acatar lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de origen, pues como se sostuvo en la misma, corresponde al Ayuntamiento, en ejercicio de sus facultades administrativas y con la autonomía que le reviste, desplegar todos los medios a su alcance para cumplir con la sentencia de referencia a efecto de establecer y cubrir una remuneración a todas las autoridades auxiliares que se han señalado.

45. De ahí que, ante la falta de elementos probatorios por parte del Ayuntamiento responsable de que está realizando las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia, se arriba a la convicción de que la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, se encuentra **incumplida**.

46. Lo anterior, porque no está acreditado en autos que la autoridad responsable hubiere llevado a acabo lo ordenado en los incisos **a)** y **b).**

47. Ahora bien, destaca en autos el oficio DSJ/074/2021 de veintiséis de enero, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, mediante el cual informa que dicha entidad legislativa no cuenta con dato idóneo que permita presumir que el Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, haya modificado su presupuesto de egresos dos mil veinte.

48. En consecuencia, si nada de lo ordenado en la sentencia se ha llevado a cabo, entonces es dable sostener que la sentencia de mérito se encuentra **incumplida,** ya que, hasta la fecha, no existe evidencia probatoria que permita constatar que se haya otorgado a todos los Agentes y Subagentes Municipales la remuneración que tienen derecho por el ejercicio de su cargo, lo que prolonga injustificadamente la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Vinculación al Congreso del Estado de Veracruz

49. Por otra parte, si bien en la sentencia principal se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz para que, con base en la propuesta de modificación de presupuesto que le remitiese el Ayuntamiento responsable, informase a este órgano jurisdiccional respecto a ello.

50. Lo cierto es que dicho órgano, en cumplimiento al requerimiento formulado el diecinueve de enero, mediante oficio DSJ/074/2021, informó a este Tribunal, que no contaba con dato idóneo que permitiese presumir una modificación al presupuesto del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz.

51. En este sentido, se colige que el Congreso del Estado de Veracruz, ha llevado a cabo acciones para atender lo ordenado en la sentencia de mérito, sin embargo, tales acciones a la fecha no han sido materializadas, por lo que resulta procedente emitir efectos respecto a ello, y tenerse en **vías de cumplimiento** por parte de esta autoridad en lo tocante a pronunciarse respecto a la propuesta de modificación de presupuesto del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz.

TERCERO. Medida de apremio

52. Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para lo cual, al cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el Órgano Jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

53. Por lo que la imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

54. En esa tesitura, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

55. En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

56. En atención a que, en nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer

cumplir sus determinaciones, el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

57. Los medios de apremio serán ejecutados por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en este articulado.

58. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

59. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley.

60. Al respecto, apegado a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

Individualización de la multa

61. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueve hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

62. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al estado de derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

63. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, porque, si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada,

porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.[7]

64. Al respecto, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere, en primer lugar, que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término, que conste en forma indubitable que, a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.[8]

65. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso de la facultad individualizadora que, para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que

---

[7] Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es: **MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

[8] Ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.[9]

66. A su vez, es importante señalar que, a efecto de que lo ordenado por este Tribunal fuera acatado, se apercibió en la sentencia de origen a los integrantes del Ayuntamiento de Tihuatlán que, de no cumplir con el fallo, se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

67. En virtud de lo anterior, se parte además que, tanto el Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Tihuatlán, incumplieron con lo requerido mediante **acuerdos de diecisiete de diciembre de dos mil veinte y diecinueve de enero de dos mil veintiuno.**

68. De esta forma, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en los referidos acuerdos y en la sentencia principal, por lo que, lo procedente es imponerle una multa a cada uno de los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público.

69. En principio, se analiza si se cumplen con los elementos que ha señalado la Jurisprudencia I.6o.C. J/18[10] de los Tribunales Colegiados de Circuito, supra referida, respecto a la imposición de los medios de apremio:

A) Que se dé la existencia previa del apercibimiento

---

[9] Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

[10] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.

70. Es necesario establecer que, en la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, derivado de un incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, se consideró necesario por este Pleno, hacer efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo de treinta de septiembre de la pasada anualidad, mediante el cual se interpuso al Ayuntamiento responsable, a través de su Presidente Municipal, una **AMONESTACIÓN**, en términos de lo establecido en la fracción, II del artículo 374 de dicho Código Electoral.

71. De igual manera, es un hecho notorio que, en la referida sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, en el apartado de "efectos" a fin de vigilar el cumplimiento en lo que se ordenó, se estableció un apercibimiento, en los siguientes términos:

(...)

> *" **178.** Para los efectos precisados, se **apercibe** a los integrantes del Ayuntamiento de Tihuatlán y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz."*

(...)

72. Además, en los acuerdos de diecisiete de diciembre de dos mil veinte y diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se realizó el correspondiente apercibimiento, sobre todo en el último, estableciendo los siguientes términos:

(...)

> *"Se apercibe a la autoridad responsable que, de no presentar su informe en el plazo concedido, se resolverá*

> *el incidente con las constancias que obren en el cuaderno de mérito.*
>
> *Se puntualiza, además, que se tendrá formalmente por incumplida la sentencia y se hará efectivo el apercibimiento establecido en la sentencia principal y se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral."*

(…)

B) Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial

73. A consideración de este Tribunal se cumple, toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades integrantes del citado Ayuntamiento, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

74. En el caso, el Presidente Municipal, la Síndica, los Regidores y el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado.

C) Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta

75. Se encuentra plenamente acreditado, pues a los servidores públicos señalados con anterioridad, se les ordenó a la realización de los actos ordenados en la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte y se les requirió mediante acuerdos de diecisiete de diciembre de dos mil veinte y diecinueve de enero de dos mil veintiuno. Sin embargo, en forma negligente, no acataron los mandamientos de este Tribunal.

76. Además, en la instrucción del presente asunto, se concluye que, ante la omisión de rendir los informes y constancias solicitados, no existe comunicación alguna que permita sostener el cumplimiento de lo ordenado al Presidente Municipal, la Síndica, los Regidores y el Tesorero, como integrantes del cabildo del Ayuntamiento referido.

77. Ahora bien, atentos a lo razonado en la Tesis IV/2018, de la Sala Superior, de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**, a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

I. La gravedad de la responsabilidad

78. **La conducta desplegada es grave**. Porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al estado de derecho, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar

79. Resulta claro, que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

80. En el caso, se trata de garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado en su oportunidad por este Tribunal, en lo ordenado mediante sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte y en los acuerdos de requerimiento de diecisiete de diciembre de dos mil veinte y diecinueve de enero de dos mil veintiuno, y con ello garantizar los derechos político electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, de todos los agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento en mención, al garantizarse el derecho a recibir una remuneración por el cargo que ostentan. La cual fue tutelada por este Tribunal al emitir sentencia dentro del presente juicio.

81. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas del Presidente Municipal, la Síndica, los Regidores y el Tesorero, resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo era determinar si el Ayuntamiento responsable ya había acatado en los términos establecidos, lo ordenado en la sentencia emitida el pasado nueve de noviembre, dentro del juicio ciudadano en que se actúa.

82. Circunstancias que demuestran la conducta omisiva a lo ordenado por este Tribunal por parte de la autoridad responsable, lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello e derecho fundamental de ejecución de sentencia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

83. En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad de la que goza este Tribunal se imponga una multa.[11]

84. En ese sentido, la actuación de las referidas autoridades, infringen los artículos 99 de la Constitución federal y 66 apartado B de la Constitución local, que facultan a los Órganos Jurisdiccionales electorales, realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

III. Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor

85. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, tanto el Presidente Municipal, la Síndica, los Regidores y el Tesorero, cuentan con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

86. Ello es así, porque del presupuesto de egresos dos mil veinte, mismo que obra en autos[12] del expediente al rubro citado, se advierte en lo que interesa, que perciben una retribución económica por el desempeño de sus funciones, la cual se encuentra establecida en el analítico de dietas, plazas y puestos en los siguientes rangos:

PUESTO	REMUNERACIÓN	
	DE	HASTA
Presidente Municipal	$67,141.00	$67,141.00
Síndica	$48,945.00	$48,945.00
Regidores	$43,945.00	$43,945.00
Tesorero	$41,906.00	$41,906.00

[11] Lo anterior, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis I.3°. C71 K (10ª), de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE.**

[12] Consultable en foja 364 del expediente al rubro citado.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución

87. La conducta que se despliega, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y en el caso de la Síndica, al recaer en ella la representación legal, así como el deber de vigilancia para realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento, atentos a lo que dispone el numeral 37 del ordenamiento en cita.

88. En el caso de los Regidores, está acreditada su conducta omisiva pues, aun después de haber sido notificados de la resolución de nueve de noviembre, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 38, del referido ordenamiento, hubieren desplegado alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal Electoral.

89. Por otra parte, el Tesorero del Ayuntamiento es la autoridad directamente responsable de la administración de todos los recursos públicos municipales al dirigir las labores de dicha autoridad administrativa municipal, según lo establecido en el artículo 72 fracción II, de la misma ley, sin que esté demostrada actuación alguna que permita acatar lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

90. En ese sentido, derivado de su actuación, las multas deben ser cubiertas de su patrimonio, ante la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días siguientes** a la notificación de la presente resolución.

V. La reincidencia

91. Como ha quedado señalado, las autoridades a las que se les impone la multa han reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor probatorio, como son la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte y los acuerdos de diecisiete de diciembre de dos mil veinte y diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

92. En efecto, resulta un hecho no controvertido, que las citadas autoridades fueron contumaces en el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, y a su vez fueron omisos de remitir lo solicitado mediante los acuerdos de diecisiete de diciembre de dos mil veinte y diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

93. A pesar de lo anterior, y aun cuando se les apercibió de la imposición de la medida de apremio que ahora se hace efectiva, reincidieron en su falta de diligencia y no realizaron ninguna de las acciones ordenadas por este Tribunal.

94. Dichos actos reiterados de incumplimiento, deben ser vistos como un todo, por tanto, el análisis se realiza de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe (mediante sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte), y la determinación donde se hace efectivo el mismo, por lo que, para este órgano jurisdiccional, resulta suficiente considerar que la imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado

95. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que dicha actuación omisiva por parte del Ayuntamiento responsable violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los actores, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso pudiese derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

96. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local,[13] se les impone al **Presidente Municipal, la Síndica, los Regidores y el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz**, la medida de apremio consistente en **multa** de **veinticinco UMAS del año 2020**, equivalente a **$2,172.00** (dos mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por cada una de las autoridades mencionadas, la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del presente acuerdo plenario; **para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.**

97. La medida de apremio resulta acorde con la gravedad de la falta cometida.

---

[13] En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.

98. Al respecto, es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral. En ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), la que se impone, se considera como las más eficaz a fin de velar por el cumplimiento de las determinaciones de este Pleno, que en la especie lo es el cumplimiento de lo requerido mediante acuerdos de diecisiete de diciembre de dos mil veinte y diecinueve de enero de dos mil veintiuno y, por consecuencia, estar en actitud de determinar lo que en derecho proceda respecto de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte.

99. Además, las referidas multas, no rebasan los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral local, por lo que, este Tribunal se apega a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

100. Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para compeler al Presidente Municipal, la Síndica, los Regidores y el Tesorero del Ayuntamiento de Tihuatlán, a cumplir con lo que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, los cumplimientos de las actuaciones emitidas por este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

101. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela juridicial efectiva, a través del

cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los justiciables que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

102. En ese sentido, la responsable deberá cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo plenario.

CUARTO. Efectos del acuerdo plenario.

103. De los artículos 17 párrafo tercero; 41, 99, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 66 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se desprende que las sentencias y resoluciones del Tribunal Electoral son obligatorias y de orden público; motivo por el cual, autoridades, partidos y particulares tienen el deber de acatarlas.

104. Lo anterior, porque es facultad constitucional de este Tribunal, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de esta, tal facultad comprende la de remover todos los obstáculos que la impidan.

105. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, otorguen cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en las resoluciones respectivas.

106. En esa medida, ante el incumplimiento de la sentencia de mérito por parte del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, en lo relativo a contemplar una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales, así como su consecuente pago y lo relativo a la modificación y remisión de su presupuesto de egresos, al ser esta la autoridad responsable y directamente

obligada al cumplimiento de la misma, toda vez que la misma tiene la facultad de modificar su presupuesto, en términos de los artículos 312 y 313 del Código Hacendario Municipal de la Entidad.

107. En ese sentido, si bien en la sentencia principal este Tribunal ordenó que se hiciera una modificación al **presupuesto de egresos dos mil veinte** y que este incluyera el pago para todos los Agentes y Subagentes Municipales, lo cierto es que, dado que el ejercicio fiscal dos mil veinte ya se encuentra **concluido**, resultaría imposible para la autoridad responsable realizar las modificaciones presupuestales ordenadas, en este sentido, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, emita **modificación del presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal modo que se contemple el pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.**

108. Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 141, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal, ha lugar a ordenar los siguientes **efectos**:

a) El Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, en pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, deberá emprender un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el cabildo una modificación a la propuesta del presupuesto de egresos para el **ejercicio dos mil veintiuno**, de modo que **se contemple el pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales**, como servidores públicos, misma que

deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.

b) Para **fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales,** la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución Política Local, 35 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306 del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c) Aprobada en sesión de cabildo la modificación del presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales,

asimismo, deberá realizar el pago de las remuneraciones presupuestadas.

d) El Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal, copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

109. Por lo que respecta a la medida de apremio hecha efectiva en el presente acuerdo plenario, se estima conducente lo siguiente:

a) Se impone al **Presidente Municipal, Síndica Única, a los siete Regidores y el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz,** la medida de apremio consistente en **multa** de **veinticinco UMAS del año 2020**, equivalente a **$2,172.00** (dos mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por cada una de las autoridades mencionadas.

b) Las referidas multas, las deberán pagar **individualmente y de su patrimonio**, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación la presente resolución incidental.

c) Se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o, en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.

QUINTO. Apercibimiento

110. Por otra parte, tal como fue razonado en el cuerpo del presente acuerdo plenario, la autoridad responsable ha sido omisa en cumplir la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte.

111. A consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **se apercibe al Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz,** a través de cada uno de los integrantes del cabildo Presidente Municipal, Síndica y Regidores, así como al Tesorero Municipal, que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de **cien veces del valor diario** de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público, prevista en el artículo 374 fracción III del Código Electoral.

112. Además, se precisa al Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, que, en caso de subsistir el incumplimiento del presente fallo, se dará vista al Congreso del Estado de Veracruz, a fin de que vigile su actuar.

113. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos se ordena al Ayuntamiento responsable.

114. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-533/2020,** por cuanto a lo ordenado al Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz.

SEGUNDO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-533/2020,** por parte del Congreso del Estado de Veracruz.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndica, Regidores y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz para que proceda en los términos que se indican en el considerando de **efectos** de esta determinación.

CUARTO. Se **impone** al Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, una **multa**, en los términos establecidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo, por lo que deberán proceder en términos de los efectos precisados en la presente resolución incidental.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE, por oficio al Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, a través de cada uno de sus integrantes, Presidente Municipal, Síndica, Regidores así como al Tesorero Municipal, al Congreso del Estado de Veracruz, y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, adjuntando copia certificada del presente acuerdo, por **estrados** a los actores por no señalar domicilio en esta ciudad sede y a los demás interesados, así como en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VASQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS